

Directrices

Sobre los indicadores de planes de recuperación de las ECC (artículo 9, apartado 5, del RRRECC)

Índice

I.	Ámbito de aplicación.....	3
II.	Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones	4
III.	Objeto.....	6
IV.	Obligaciones de cumplimiento y de información	7
V.	Directrices sobre los indicadores de los planes de recuperación de las ECC	8
	Directriz 1: No automaticidad de los indicadores de los planes de recuperación de las ECC	8
	Directriz 2: Categorías de indicadores de los planes de recuperación de las ECC	8
	Directriz 3: Creación de indicadores de los planes de recuperación	10
	Directriz 4: Integración de los indicadores del plan de recuperación de la ECC en el sistema de seguimiento de la ECC	11
	Directriz 5: Mantenimiento de los indicadores de los planes de recuperación de las ECC	12
VI.	Anexos	13

I. Ámbito de aplicación

¿Quién?

1. Las presentes Directrices se aplican a las autoridades competentes definidas en el artículo 2, punto 7, del RRRECC y a las ECC autorizadas en virtud del artículo 14 del EMIR.

¿Qué?

2. Las presentes Directrices se aplican en relación con el artículo 9, apartado 5, del RRRECC, que ordena a la ESMA especificar la lista mínima de indicadores cualitativos y cuantitativos a que se refiere el apartado 3 del mismo artículo, que se han de incluir en los planes de recuperación de las ECC. Asimismo, son de aplicación en relación con el artículo 9, apartado 4, del RRRECC, pues proporcionan orientación sobre la integración de los indicadores de los planes de recuperación de las ECC en el sistema de seguimiento de las ECC.
3. Las presentes directrices se han de interpretar junto con las Directrices de la ESMA sobre los supuestos de planes de recuperación (ESMA91-372-1701).

¿Cuándo?

4. Las presentes directrices entrarán en vigor a los dos meses de su publicación en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea.

II. Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones

Referencias legislativas

EMIR	Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ¹
Reglamento de la ESMA	Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión ²
Reglamento Delegado n.º 153/2013	Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, relativo a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central ³
Reglamento Delegado n.º 152/2013	Reglamento Delegado (UE) n.º 152/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, relativo a los requisitos de capital de las entidades de contrapartida central ⁴
RRRECC	Reglamento (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2020, relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 806/2014, (UE) y n.º 2015/2365 y las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 ⁵

¹ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1

² DO L 331 de 15.12.2010, p. 84

³ DO L 52 de 23.2.2013, p. 41

⁴ DO L 52 de 23.2.2013, p. 37

⁵ DO L 22 de 22.1.2021, p. 1-102

Abreviaturas

<i>[No procede en español]</i>	Continuidad de las operaciones
<i>CE</i>	Comisión Europea
<i>ECC</i>	Entidad de contrapartida central
<i>EEE</i>	Espacio Económico Europeo
<i>ESMA</i>	Autoridad Europea de Valores y Mercados
<i>IMF</i>	Infraestructuras de los mercados financieros
<i>JERS</i>	Junta Europea de Riesgo Sistémico
<i>SESF</i>	Sistema Europeo de Supervisión Financiera
<i>UE</i>	Unión Europea

Definiciones

5. Salvo que se especifique lo contrario, los términos utilizados en las presentes Directrices tienen el mismo significado que en el RRRECC, en el EMIR y en los Reglamentos Delegados n.º 152/2013 y n.º 153/2013.

III. Objeto

6. Las presentes directrices se basan en el artículo 9, apartado 5 del RRRECC y se emiten de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la ESMA. Su finalidad es establecer prácticas coherentes, eficaces y eficientes dentro del SESF y garantizar una aplicación común, uniforme y coherente del artículo 9, apartado 3, del RRRECC. En particular, se dirigen a especificar la lista mínima de indicadores cualitativos y cuantitativos que deben incluir los planes de recuperación de las ECC. La evaluación de dichos indicadores le corresponde a las autoridades competentes al desempeñar su función de evaluación de los planes de recuperación de conformidad con el artículo 10 del RRRECC.
7. Con la elaboración de un conjunto de indicadores de los planes de recuperación se trata de definir una serie de condiciones de activación que utilice cada ECC para determinar en qué momentos debe decidir sobre una actuación conforme a su plan de recuperación, así como especificar las acciones y medidas concretas de su plan de recuperación que procede adoptar, con arreglo a las condiciones y exigencias del RRRECC.
8. Por otro lado, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de la ESMA, la ESMA puede emitir directrices con objeto de establecer prácticas de supervisión coherentes, eficaces y efectivas dentro del SESF y de garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del Derecho de la Unión. A tal fin, el ámbito de aplicación de las presentes Directrices se extiende más allá del establecido en el artículo 9, apartado 5, del RRRECC, al introducir la Directriz 4, que comprende la integración de los indicadores de los planes de recuperación de las ECC en el sistema de seguimiento de las ECC. La finalidad de dicha orientación consiste en garantizar el seguimiento de todos los tipos y fuentes de riesgo relevantes y su integración en el sistema de seguimiento, pues se trata de elementos necesarios para asegurar la efectividad general de los indicadores de los planes de recuperación.

IV. Obligaciones de cumplimiento y de información

Rango jurídico de las directrices

9. Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, las autoridades competentes y las ECC harán todo lo posible por cumplir las presentes directrices.
10. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes Directrices deberán darles cumplimiento mediante su incorporación a sus marcos jurídicos o de supervisión nacionales según corresponda, incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices estén dirigidas fundamentalmente a las ECC. En tales casos, las autoridades competentes deberán garantizar, mediante su supervisión, que las ECC cumplan con las directrices.

Requisitos de notificación

11. En el plazo de dos meses partir de la fecha de publicación de las directrices en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE, las autoridades competentes a las que se aplican las presentes directrices deberán notificar a la ESMA si i) cumplen, ii) no cumplen pero tienen intención de cumplir, o iii) no cumplen y no tienen intención de cumplir las directrices.
12. En caso de incumplimiento, las autoridades competentes también deben notificar a la ESMA en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las Directrices en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE las razones por las que no cumplen las directrices.
13. En el sitio web de la ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones. Una vez cumplimentado el modelo, se transmitirá a la ESMA.
14. Las ECC sujetas a la aplicación de las presentes directrices notificarán a las autoridades competentes, de un modo claro y detallado, si cumplen las presentes directrices.

V. Directrices sobre los indicadores de los planes de recuperación de las ECC

Directriz 1: No automaticidad de los indicadores de los planes de recuperación de las ECC

15. La activación de un indicador del plan de recuperación de una ECC es un acontecimiento que requiere la atención de la alta dirección o del consejo de la ECC, de modo que estos han de comenzar considerando y decidiendo, en cada caso, si procede actuar con arreglo al plan de recuperación de la ECC y qué medidas de recuperación concretas son necesarias, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el RRRECC. En consecuencia, la activación de un indicador no debe entenderse como un acontecimiento que genere una respuesta automática.

Directriz 2: Categorías de indicadores de los planes de recuperación de las ECC

16. En su plan de recuperación, cada ECC debe incluir las siguientes categorías de indicadores:

Indicadores basados en su posición dentro del plan de recuperación y en el grado de deterioro de la situación financiera u operativa de la ECC:

- a) Categoría a) («Indicadores que proporcionan una alerta temprana para las acciones de recuperación»):
 - (i) Estos indicadores evidencian una alta probabilidad de la necesidad de aplicar medidas de recuperación, de modo que pueden justificar el inicio del proceso de gobernanza necesario para activar el plan de recuperación de la ECC (dicho de otra manera: el nivel de riesgo es tan alto como para poderse activar el plan de recuperación, sin llegar a ser totalmente seguro).
 - (ii) La ECC debe calibrar y situar estos indicadores en un nivel adecuado, de manera que:
 - o reflejen las características y particularidades de la ECC respecto a su perfil de riesgo (que comprende su grado de complejidad, estructura, etc.);
 - o al activarse, dejen a la ECC un margen de tiempo suficiente para iniciar el proceso de gobernanza, comunicar la situación a la alta dirección o al consejo de la ECC, evaluar la situación y notificarla a la autoridad competente, con una antelación adecuada antes de aplicar las medidas de recuperación;
 - o evidencien una probabilidad suficientemente alta de la necesidad de aplicar medidas de recuperación, de modo que no se solapen con los

indicadores de alerta temprana utilizados para la gestión de riesgos ordinaria, y

- o no se solapen con los indicadores de la categoría b) («Indicadores que señalan el paso de la gestión de riesgos ordinaria a la fase de recuperación»).

b) Categoría b) («Indicadores que señalan el paso de la gestión de riesgos ordinaria a la fase de recuperación»):

(i) Estos indicadores señalan el paso de la fase de gestión de riesgos ordinaria a la fase de recuperación, ante la ineludible necesidad de aplicar medidas de recuperación (dicho de otra manera: el impacto materializado excede los recursos y capacidades ordinarios y resultan necesarias medidas de recuperación).

(ii) La ECC debe calibrar y situar estos indicadores en un nivel adecuado, de manera que:

- o reflejen las características y particularidades de la ECC respecto a su perfil de riesgo (que comprende su grado de complejidad, estructura, etc.);
- o definan claramente el momento, la situación o el marcador que desencadene la necesidad de aplicar medidas de recuperación, y
- o no se solapen con los indicadores de la categoría a) («Indicadores que proporcionan una alerta temprana para las acciones de recuperación»).

Indicadores asociados a medidas de recuperación:

c) Categoría c) («Indicadores que señalan la aplicación de medidas de recuperación específicas»):

(i) Cuando una ECC activa su plan de recuperación, estos indicadores proporcionan información sobre las circunstancias o umbrales concretos que desencadenan el recurso a una determinada medida de recuperación, en caso de que sean varias las medidas asignadas a un cierto supuesto de plan de recuperación. Dicho de otra manera: una medida de recuperación concreta se vincula a la verificación de circunstancias o consecuencias específicas, y el indicador señala la aparición de éstas.

(ii) Estos indicadores han de orientar el proceso de toma de decisiones y ayudar a la ECC al elegir la medida de recuperación adecuada para la situación o circunstancias de que se trate.

(iii) No obstante, como ya se ha expuesto en la Directriz 1, al mismo tiempo la ECC conserva la flexibilidad precisa para aplicar la medida que en último término

considere más apropiada para la situación, de conformidad con las condiciones y exigencias del RRRECC. En otras palabras: la ECC no está obligada a aplicar necesariamente la medida de recuperación específica vinculada al indicador.

Directriz 3: Creación de indicadores de los planes de recuperación

17. La ECC debe asociar cada uno de sus supuestos del plan de recuperación, por lo menos, con:
 - a) un indicador de la categoría a) («Indicadores que proporcionan una alerta temprana para las acciones de recuperación») y
 - b) un indicador de la categoría b) («Indicadores que señalan el paso de la gestión de riesgos ordinaria a la fase de recuperación»).
18. Cuando una ECC combina dos tipos de supuestos en un supuesto real (en consonancia con las Directrices sobre supuestos de planes de recuperación de las ECC - ESMA91-372-1701), la ECC debe asociar dicho supuesto con al menos dos indicadores de la categoría a) (uno para cada tipo de supuesto utilizado en el supuesto combinado) y dos indicadores de la categoría b) (uno para cada tipo de supuesto utilizado en el supuesto combinado).
19. La ECC debe crear los indicadores de las categorías a) y b) para cada uno de sus supuestos del plan de recuperación utilizando la matriz del cuadro 1 del anexo. A título aclaratorio, la ECC debe crear estos indicadores para cada supuesto real incluido en su plan de recuperación (es decir, para los supuestos desarrollados por cada uno de los siete tipos de supuestos y para cualquier supuesto adicional así como para cualquier otro supuesto diseñado por la ECC, de conformidad con las Directrices sobre supuestos de planes de recuperación de las ECC - ESMA91-372-1701).
20. Respecto a los indicadores de la categoría a), cada ECC puede crear sus propios indicadores de esta categoría (es decir, indicadores no especificados en el cuadro 1 del anexo) para cada uno de sus supuestos del plan de recuperación, si entiende que los indicadores propuestos en el cuadro 1 del anexo no son adecuados. En tal caso, la ECC debe justificarlo debidamente a su autoridad competente.
21. Cada ECC debe calibrar y cuantificar (p. ej., estableciendo umbrales) los indicadores de las categorías a) y b), si es posible, basándose en las características y particularidades de la ECC respecto a su perfil de riesgo (que comprende su grado de complejidad, estructura, etc.), de conformidad con la Directriz 2.
22. Para crear sus indicadores de la categoría c) («Indicadores que señalan la aplicación de medidas de recuperación específicas»), la ECC puede elegir entre las siguientes opciones:

- a) Definir la situación o el marcador que señale la adopción de la medida de recuperación concreta;
- b) Indicar los principales factores o circunstancias que se han de evaluar y que guiarían el proceso de toma de decisiones sobre la aplicación de las medidas de recuperación;
- c) Elaborar un flujograma o herramienta similar que describa los criterios y el proceso de toma de decisiones para la aplicación de las medidas de recuperación;
- d) Indicar que la medida del plan de recuperación forma parte de una secuencia ordenada (p. ej., la ECC puede elaborar un esquema estableciendo la (supuesta) secuencia de las medidas concretas que se han de aplicar para afrontar cada supuesto del plan de recuperación).

23. Cada ECC debe explicar a su autoridad competente la forma en que se han calibrado los indicadores, facilitándole un análisis donde se demuestre que los indicadores de la categoría a) se activarán con la suficiente antelación para poder ser efectivos.

Directriz 4: Integración de los indicadores del plan de recuperación de la ECC en el sistema de seguimiento de la ECC

24. Para integrar los indicadores del plan de recuperación en el sistema de seguimiento de la ECC, esta debe:

- a) hacer seguimiento de todos los « tipos y fuentes de riesgo relevantes» (definidos en las Directrices sobre supuestos de planes de recuperación de las ECC - ESMA91-372-1701);
- b) hacer seguimiento de la liquidez y el número de participantes activos en el mercado para las actividades que compensen y para los activos que posean en forma de garantía o inversión;
- c) hacer seguimiento de las tendencias en el número y la gravedad de los incidentes en la ECC y en los IMF a los que la ECC esté expuesta;
- d) mantener y hacer seguimiento de una lista de entidades que puedan ser fuentes de un riesgo sustancial; en particular:
 - (i) los miembros que sean los principales aportadores de riesgo a la ECC (p. ej., mediante el fondo de garantía frente a incumplimientos);
 - (ii) las ECC interoperables;
 - (iii) las entidades, prestadores de servicios o infraestructuras de los mercados financieros que puedan representar un riesgo de liquidez sustancial en caso de tensión financiera u operativa;
 - (iv) los miembros que puedan ser simultáneamente una fuente sustancial de pérdidas debidas a incumplimientos y de pérdidas no debidas a incumplimientos.

Directriz 5: Mantenimiento de los indicadores de los planes de recuperación de las ECC

25. Cada ECC debe revisar y, en caso necesario, actualizar los indicadores de su plan de recuperación, de conformidad con las directrices 1 a 4, siempre que revise su plan de recuperación con arreglo al artículo 9, apartado 9, del RRRECC.

VI. Anexos

Cuadro 1: Matriz para la creación de indicadores del plan de recuperación

Tipos de supuesto del plan de recuperación	Indicadores de la categoría a) («Indicadores que proporcionan una alerta temprana para las acciones de recuperación»)	Indicadores de la categoría b) («Indicadores que señalan el paso de la gestión de riesgos ordinaria a la fase de recuperación»)
<p>1a. Caso de incumplimiento que ocasiona pérdidas financieras que se propagan en cascada por toda la ECC, con regreso a un libro de posiciones casado mediante instrumentos voluntarios y de mercado</p>	<p>Incumplimiento por uno o más miembros cuyo efecto combinado pueda consumir un porcentaje significativo del fondo de garantía frente a incumplimientos de la ECC.</p> <p>Inicio del proceso de gestión de incumplimientos con la cartera o carteras que presenten pérdidas de ajuste al valor de mercado (márgenes de los miembros que incumplen + riesgo asumido + parte significativa del fondo de garantía frente a incumplimientos).</p> <p>Elevada probabilidad de incumplimiento de uno o más miembros cuyo efecto combinado pueda consumir un porcentaje significativo del fondo de garantía frente a incumplimientos por la ECC. La probabilidad de incumplimiento vendría dada por los indicadores basados en el mercado.</p>	<p>Pérdidas debidas a incumplimientos ya realizadas o previstas, que puedan consumir todos los recursos capitalizados del fondo de garantía frente a incumplimientos.</p>

Tipos de supuesto del plan de recuperación	Indicadores de la categoría a) («Indicadores que proporcionan una alerta temprana para las acciones de recuperación»)	Indicadores de la categoría b) («Indicadores que señalan el paso de la gestión de riesgos ordinaria a la fase de recuperación»)
1b. Caso de incumplimiento de ECC interoperable que genera pérdidas financieras propagadas por todo el orden de prelación de incumplimientos de la ECC	<p>Incumplimiento de ECC interoperable en condiciones de mercado extremas, cuando este tipo de entidad represente uno de los mayores riesgos de la ECC.</p> <p>Elevada probabilidad de incumplimiento de ECC interoperable en condiciones de mercado extremas, cuando este tipo de entidad represente uno de los mayores riesgos de la ECC.</p> <p>Incumplimiento simultáneo de un miembro y de una ECC interoperable cuyo efecto combinado represente un grave problema para la financiación de la ECC.</p> <p>Elevada probabilidad de incumplimiento simultáneo de un miembro y de una ECC interoperable cuyo efecto combinado represente un grave problema para la financiación de la ECC.</p>	<p>Pérdidas debidas a incumplimientos ya realizadas o previstas, que puedan consumir todos los recursos capitalizados disponibles para cubrir el incumplimiento de una ECC interoperable.</p>
2. Caso de incumplimiento que genera pérdidas financieras con un proceso de gestión del incumplimiento que requiera aplicar disposiciones vinculantes y normativas (conforme al plan de recuperación de la ECC) para reconstituir un libro de posiciones casado	<p>Detección temprana de una posible incapacidad para reconstituir un libro de posiciones casado mediante instrumentos voluntarios y de mercado, debido a las características de la cartera subastada, a las condiciones del mercado o a factores operativos.</p>	<p>La ECC no puede reconstituir un libro de posiciones casado sin aplicar medidas de recuperación.</p>

Tipos de supuesto del plan de recuperación	Indicadores de la categoría a) («Indicadores que proporcionan una alerta temprana para las acciones de recuperación»)	Indicadores de la categoría b) («Indicadores que señalan el paso de la gestión de riesgos ordinaria a la fase de recuperación»)
3. Caso de no incumplimiento que impide a la ECC desempeñar sus funciones esenciales	<p>Caso de continuación de la actividad o de acumulación de incidentes operativos o tendencia negativa en el rendimiento, bien de los sistemas de la ECC, o bien de los servicios de un tercero que preste servicios esenciales a la ECC, o percepción de una creciente ciberamenaza.</p> <p>La ECC adquiere conocimiento de la posible retirada de ciertos servicios recibidos.</p> <p>Posibles cambios en la legislación aplicable que puedan dificultar gravemente la prestación de servicios por la ECC.</p>	<p>Un tercero que presta servicios esenciales a la ECC no puede o no desea seguir prestándolos.</p> <p>Imposibilidad de mantener el sistema de la ECC, sea cual sea el origen del incidente.</p> <p>Nuevas disposiciones legales (p. ej., legislación o jurisprudencia) que afectan a la capacidad de la ECC de desempeñar sus funciones esenciales.</p>
4. Caso de no incumplimiento que genera pérdidas financieras	<p>Inviabilidad de una entidad tercera que puede ocasionar, directa o indirectamente, pérdidas financieras sustanciales.</p> <p>Elevada probabilidad de inviabilidad de una entidad tercera que puede ocasionar, directa o indirectamente, pérdidas financieras sustanciales.</p>	<p>Pérdidas ya realizadas o previstas que puedan consumir todos los recursos de capital relevantes.</p>

Tipos de supuesto del plan de recuperación	Indicadores de la categoría a) («Indicadores que proporcionan una alerta temprana para las acciones de recuperación»)	Indicadores de la categoría b) («Indicadores que señalan el paso de la gestión de riesgos ordinaria a la fase de recuperación»)
	<p>Riesgo jurídico con elevada probabilidad de materialización y que puede afectar gravemente a los recursos de la ECC.</p> <p>Fraude, ciberataque o suceso operativo que puede ocasionar grandes pérdidas financieras.</p> <p>Pérdidas por inversiones que pueden generar graves efectos financieros.</p>	
<p>5. Caso de incumplimiento que genera falta de liquidez</p>	<p>Inviabilidad de uno o más miembros cuyo efecto combinado pueda constituir un problema significativo para la situación de tesorería de la ECC.</p> <p>Elevada probabilidad de inviabilidad de uno o más miembros cuyo efecto combinado pueda constituir un problema significativo para la situación de tesorería de la ECC. La probabilidad de incumplimiento vendría dada por los indicadores basados en el mercado.</p> <p>Degradación de los indicadores internos de liquidez, que evidencia una situación de tesorería inferior al umbral mínimo fijado por la ECC.</p>	<p>Falta de liquidez actual o prevista que pueda agotar toda la capacidad de generación de liquidez ordinaria, definida por la ECC.</p>

Tipos de supuesto del plan de recuperación	Indicadores de la categoría a) («Indicadores que proporcionan una alerta temprana para las acciones de recuperación»)	Indicadores de la categoría b) («Indicadores que señalan el paso de la gestión de riesgos ordinaria a la fase de recuperación»)
6. Caso de no incumplimiento que genera falta de liquidez	<p>Degradación de los indicadores internos de liquidez, que evidencia una situación de tesorería inferior al umbral mínimo fijado por la ECC.</p> <p>Pérdida/retirada de un servicio de liquidez (expiración de contrato, rechazo de la ECC por la contraparte, salida de la contraparte del mercado de este servicio, etc.) que afecte sustancialmente a la situación de tesorería.</p> <p>Inviabilidad operativa o financiera de una entidad tercera, de una infraestructuras de los mercados financieros o de un prestador de servicios, que pueda afectar gravemente a la situación de tesorería de la ECC.</p>	<p>Falta de liquidez actual o prevista que pueda agotar toda la capacidad de generación de liquidez ordinaria, definida por la ECC.</p>
7. Caso(s) que generen al mismo tiempo pérdidas debidas a incumplimientos y no debidas a incumplimientos	<p>Inviabilidad de una entidad que haya sido calificada como posible fuente simultánea de pérdidas debidas a incumplimientos y de pérdidas no debidas a incumplimientos.</p> <p>Elevada probabilidad de inviabilidad de una entidad que haya sido calificada como posible fuente simultánea de pérdidas debidas a incumplimientos y de pérdidas no debidas a incumplimientos.</p>	<p>Inviabilidad de una o más entidades cuyo efecto combinado genere tanto pérdidas debidas a incumplimientos como pérdidas no debidas a incumplimientos, activando alguno de los anteriores indicadores de la categoría b) («Indicadores que señalan el paso de la gestión de riesgos ordinaria a la fase de</p>

Tipos de supuesto del plan de recuperación	Indicadores de la categoría a) («Indicadores que proporcionan una alerta temprana para las acciones de recuperación»)	Indicadores de la categoría b) («Indicadores que señalan el paso de la gestión de riesgos ordinaria a la fase de recuperación»)
		recuperación») de supuestos de pérdidas debidas a incumplimientos, de pérdidas no debidas a incumplimientos o de falta de liquidez.